



San Bernardo del Viento, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
 DEMANDADOS: NELLY TORDECILLA ZARANTRE  
 RODRIGO FIGUEROA COAVAS  
 RADICADO N°: 2019-00023-00

### ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad del decreto del desistimiento tácito en el presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 317 del C. G. P.: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“ ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (Negritas para resaltar*

Pues bien, revisado el expediente se observa, que mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), notificado en estados del día hábil siguiente al de la providencia, este despacho judicial profirió providencia de aprobación de la liquidación del crédito; de igual manera, revisada la actuación, se tiene que el apoderado de la ejecutante solicitó, por medio de escrito presentado el 14 de septiembre de 2022 el decreto de una medida cautelar, la que, revisada la información, nada tiene que ver con el trámite del expediente pues solicita el embargo de productos bancarios de una persona totalmente diversa a las partes del proceso, lo que se torna abiertamente improcedente.

Tiene que decirse entonces que, la presentación de una solicitud de embargo abiertamente improcedente por cuanto nada tiene que ver con la actuación procesal y con las partes en contienda, no constituye un acto procesal idóneo y adecuado de impulso procesal, en nada ese acto contribuye a la agilización del trámite por cuanto, siguiendo la línea unificada actual decantada en la sentencia STC11191-2020 radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Corte Suprema estudiando el alcance de la figura, la actuación que conforme al literal c) del artículo 317 numeral 2° del CGP «interrumpe» los términos para evitar que se decrete la ocurrencia del desistimiento tácito, es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. La «actuación» presentada debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, una simple solicitud sin propósitos serios de solución de la controversia inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos.

Así las cosas, según lo preceptuado en la norma arriba transcrita, y teniendo en cuenta que en el presente asunto, el proceso ha permanecido inactivo en secretaría porque no se ha realizado actuación alguna en espacio de dos (2) años a partir de la última actuación y sin que pueda tenerse una solicitud de embargo a todas luces impertinente e improcedente como acto procesal de impulso del proceso, como ya se indicó, procederá el despacho en estos momentos a decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito, pues no existe tampoco actuación pendiente por parte del juzgado que impulse oficiosamente el proceso..

En mérito de lo antes expuesto, se...

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentran vigente, para lo cual se enviarán los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para ser librado mandamiento de pago, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a10628ec4b42e92e9b7da6bb24109512a91f111daad99adad47c93ead346155**

Documento generado en 14/02/2023 03:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**